

Resolución Ministerial

N° 393-2019-MC

Lima. 2 3 SEP. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Ernesto Carrasco Ruiz;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de marzo de 2018, el señor Jesús Ernesto Carrasco Ruiz (en adelante el administrado), solicitó el retiro de condición de monumento histórico del inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 714 - 720, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao; fundamentando su pedido en que éste no presenta muros en su estado original, ni tiene vestigios que denoten valores históricos, artísticos, arquitectónicos o de significado, y que lo único que queda del inmueble original es la fachada del primer nivel;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 209-2018-VMPCIC-MC de fecha 12 de noviembre de 2018, se denegó la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 714 - 720, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 209-2018-VMPCIC-MC señalando entre sus argumentos que: i) no se ha valorado ni tomado en cuenta los requisitos presentados conjuntamente a su solicitud, como es el estudio histórico; ii) no se ha tomado en cuenta las fotos del inmueble que demuestran que este al ser materia de un proceso judicial fue entregado casi destruido; y iii) existe falta de motivación de la Resolución apelada;

Que, mediante Informes N° 900104-2018-DAB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, N° 000002-2019-DAB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y N° D000053-2019-DPHI-DAB/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señaló que: i) no se ha tomado en cuenta el Informe N° 030-2017-TLC/DDC CALLAO/MC de la Dirección Desconcentrada de Cùltura del Callao que da cuenta de la conclusión del estudio histórico del inmueble ubicado en Jr. Constitución Nº 714 - 720 y Tarapacá 15, al señalar que este no presenta ni cuenta con muros en su estado original, ni con vestigios que denoten valores históricos, artísticos, arquitectónicos o de significado que hagan del inmueble un ejemplo representativo de la arquitectura de la provincia del Callao. Asimismo, señala que el recurrente encontró el inmueble demolido en más del 90% tomándose solamente como referencia la fachada principal del primer piso y no todos los componentes que integran los principios de autenticidad para ser considerado un monumento histórico, así también indica que se presume que del inmueble original solo queda parte de la fachada siendo muro de adobe resanado y pintado, es decir fue resanado con ladrillos de diferentes tamaños conforme se puede apreciar en las fotografías adjuntas" y ii) respecto de la asociación histórica no se señala si los constructores, propietarios, ocupantes o visitantes del inmueble tuvieron algún papel destacable durante la Guerra con Chile o si dentro del propio inmueble se desarrolló algún evento de importancia asociado a la misma, que le otorgue valor histórico;

Que, asimismo, con Informe N° 000147-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural indicó que "de la evaluación de la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 714 - 720, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, se advierte que no se han evaluado todos los elementos técnicos probatorios propuestos por el administrado; más aún si de la inspección ocular se advirtió que para el año 2013 el inmueble solo mantenía el 10% de originalidad";

Que, el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante ROF), establece que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (en adelante DPHI), tiene la función de emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

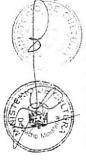
Que, por su parte el numeral 52.11 del artículo 52 del ROF, señala entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la delimitación, presunción, declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La







Resolución Ministerial

N° 393-2019-MC

motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación";

Que, además, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el presente caso, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar la procedencia o no de la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 714 - 720, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao;

N° Que. según se aprecia los Informes 900104-2018de DAB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC. N° 000002-2019-DAB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC. N° D000053-2019-DPHI-DAB/MC Nº 000147-2019/DGPC/VMPCIC/MC, Reśolución Viceministerial N° 209-2018-VMPCIC-MC de fecha 12 de noviembre de 2018, no contiene una debida motivación, por cuanto no se consideró el medio probatorio denominado "estudio histórico", requisito requerido conforme se advierte del Texto Unico Ordenado de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC;

Que, con Informe N° D000037-2019-OGAJ-LSR/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal recomendando declarar la nulidad de oficio de Resolución Viceministerial N° 209-2018-VMPCIC-MC;

Que, en tal sentido, se concluye que el acto contenido en la Resolución Viceministerial N° 209-2018-VMPCIC-MC, no tiene una debida motivación, al no haberse efectuado una evaluación integral de los requisitos presentados, con el objeto de emitir un pronunciamiento adecuadamente motivado sobre la solicitud presentada por el administrado, conteniendo, por tanto, un vicio de nulidad, de conformidad con lo regulado en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;







SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Ernesto Carrasco Ruiz y en consecuencia NULA la Resolución Viceministerial M°209-2018-VMPCIC-MC de fecha 12 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la colicitud presentada por el señor Jesús Ernesto Carrasco Ruiz, mediante la cual sustenta las razones para el retiro de condición del inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 714 - 720, distrito del Callao como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Jesús Ernesto Carrasco Ruiz, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

Luis Jaime Castille Butters
Ministro de Cultura